

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00248. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00248 00
Demandante	ARLEY ADAN VALOIS ANDRADES
Demandado	CONSORCIO SINTECO-GINTPRO
Vinculado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARLEY ADAN VALOIS ANDRADES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.076.323.711, contra el **CONSORCIO SINTECO-GINTPRO** y como Litis Consorcio Necesario **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E.**, la cual al ser estudiada se hacen las siguientes observaciones:

1. No hay constancia de envió de la demanda y anexos a las entidades demandadas (art 6 Dcto 806/2020).
2. No identifica la clase de proceso (Art 25 Numeral 5 del CPT y SS).
3. No hay razones de derecho en el escrito de la demanda (Art 25 Numeral 8 del CPT y SS).
4. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: "*Cuando se pidan testimonios deberá **expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***".
5. No apporto los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas. (art 26 Numeral 4 del CPL y la SS).

Así mismo, respecto a la solicitud de vincular a **EMCALI E.I.C.E.**, como Litis Consorcio Necesario, el despacho no observa en el escrito de la demanda, algún hecho o pretensión que involucre a la entidad anteriormente mencionada. Por lo que se solicita se aclare dicho aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. VANESSA ANGULO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.60.278 y la tarjeta profesional No. 260.514 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **89** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16/07/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

**JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b970b085142d113241fd113f5308160e50d31e8439649fc3955b1198
1468cc2**

Documento generado en 15/07/2021 12:17:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**